



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 013 0036

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado 15879 del 7 de mayo de 2004, se denunció la contaminación atmosférica, generado por el establecimiento denominado "**COMPRAVENTA MIRAFLORES**" ubicado en la carrera 80 N° 57 B – 11 Sur de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° EE 4581 de 17 de febrero de 2005 se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la carrera 80 N° 57 B – 11 Sur para que en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación adecuará un área de pintura dentro del establecimiento e implementará dispositivos de control de tal forma que asegurara la adecuada dispersión de los gases, olores y partículas que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 984, y para que de forma inmediata suspendiera las actividades de pintura fuera del establecimiento.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 1 de abril de 2006, emitiendo concepto técnico numero 2988 de 3 de abril de 2006, mediante el cual se constató : "... **INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de conocer directamente la contaminación atmosférica generadas por varias compraventas que pintan en la calle, se realizó una visita el 16 de Junio de 2004 que fue atendida por el señor Ricardo Ramos Moreno, administrador del establecimiento. **SITUACIÓN ENCONTRADA:** En el momento de la visita se observa una compraventa de muebles metálicos (vitrinas, estantes, organizador de mercado, entre otros), la cual realiza sus actividades de pintura fuera del establecimiento. Aunque en el momento de la visitase encuentra lijando una vitrina se encuentran residuos de pintura sobre el andén. No cuentan con un área definida para pintura dentro del establecimiento y por lo tanto no cuentan con dispositivo de control. Exhibe su mercancía para la venta sobre el andén, invadiendo el espacio público. **ANÁLISIS TÉCNICO:** El establecimiento no cuenta con un área definida para las

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 0 3 6

actividades de pintura dentro de su establecimiento, por lo tanto no cuenta con dispositivos de control para el manejo de los residuos de pintura. Además genera invasión del espacio público ... "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado COMPRAVENTA MIRAFLORES, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de la Carrera 80 N° 57 B-11 Sur.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos

Bogotá su indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0036

no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 15879 del 7 de Mayo 2004, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 80 N° 57 B – 11 sur de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 15879 del 7 de mayo de 2004 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE '11 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia